

**Mandatos de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; de la Relatora Especial sobre los derechos culturales y de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión**

Ref.: AL CUB 1/2022

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

23 de mayo de 2022

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Relatora Especial sobre los derechos culturales y Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, de conformidad con las resoluciones 43/16, 46/9 y 43/4 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con la detención continua del defensor de derechos humanos Sr. Luis Manuel Otero Alcántara que lleva más de 10 meses en prisión preventiva.

El Sr. **Luis Manuel Otero Alcántara** es un artista y defensor de derechos humanos, residente en La Habana. Es el fundador del Movimiento San Isidro, un movimiento artístico social creado en 2018 para proteger la libertad de expresión —en particular la expresión artística— en Cuba. El Sr. Otero Alcántara también organiza y participa en espacios de diálogo para la creación artística.

Hemos expresado nuestra preocupación sobre el caso del Sr. Otero Alcántara en la comunicación CUB 2/2021, enviada al Gobierno de su Excelencia el 13 de octubre de 2021. En la comunicación señalamos nuestra preocupación sobre los fundamentos fácticos y legales de la detención del Sr. Otero Alcántara ocurrida el 11 de julio de 2021. El Sr. Otero Alcántara sigue detenido en la prisión de máxima seguridad en Guanajay. Lamentamos no haber recibido una respuesta e instamos al Gobierno que responda a las alegaciones.

Según la información recibida:

El 21 de octubre de 2021, el Sr. Otero Alcántara habría recibido la primera visita de su abogado en la prisión. El 4 de noviembre, habría recibido la primera visita por parte de su familia. Según la información recibida, las autoridades no le permitieron a uno de sus familiares entrar porque sería una “influencia negativa” sobre el defensor.

El 10 de noviembre de 2021, se habría presentado un habeas corpus en favor del Sr. Otero Alcántara, sostenido en el vencimiento del periodo máximo de 60 días establecido en el artículo 107 de la Ley de Procedimiento Penal para la prisión preventiva. El 12 de noviembre de 2021, el Tribunal Provincial Popular de La Habana habría respondido que el habeas corpus “no era procedente” por no corresponder con el alcance de un habeas corpus debatir si existe una demora o no en la tramitación del proceso.

El 23 de diciembre de 2021, el abogado del Sr. Otero Alcántara habría recibido una respuesta del fiscal rechazando una petición interpuesta en agosto de 2021, que exigía un cambio de medida cautelar contra el defensor. El fiscal habría explicado que ello se debía que los hechos imputados al Sr. Otero Alcántara “revelan una elevada peligrosidad social”.

El Sr. Otero Alcántara ha declarado dos huelgas de hambre en protesta por su detención del 27 septiembre al 12 de octubre de 2021 y del 18 de enero al 22 de febrero de 2022. Como resultado de la huelga de hambre, habría sufrido algunas secuelas en un ojo. El Sr. Otero Alcántara habría sido atendido por un oftalmólogo, pero no habría recibido un diagnóstico y seguiría padeciendo los mismos síntomas.

El 7 de abril de 2022, el Sr. Otero Alcántara fue informado que el Fiscal solicitó siete años de cárcel en su contra: un año y seis meses por el delito de ultraje a los símbolos de la patria, tres años por el delito de desacato y tres años de privación temporal de libertad por el delito de desórdenes públicos.

Según la información recibida, no se ha anunciado una fecha para el inicio del juicio y las visitas de su abogado seguirían siendo restringidas.

Si bien no deseamos prejuzgar la veracidad de estas acusaciones, expresamos nuestra preocupación que el Sr. Luis Manuel Otero Alcántara estaría siendo perseguido por su legítima labor en defensa de los derechos humanos, específicamente, la libertad de expresión artística, y la libertad de opinión. Nos preocupa además que el Sr. Otero Alcántara lleva más de ocho meses en prisión preventiva, y todavía no se ha anunciado una fecha del inicio del juicio, a pesar de que el máximo periodo en detención preventiva, decretado por ley, sería 60 días. Si se demuestra ser cierto, esto podría constituir una violación de su derecho al proceso debido. Además, es de profunda preocupación que el defensor de derechos humanos enfrenta siete años en prisión, en particular por los delitos que corresponderían a su legítima labor en defensa de los derechos humanos, el ejercicio legítimo de su derecho a la libertad de opinión y de expresión, y el ejercicio de sus derechos culturales.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidas de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información sobre los fundamentos fácticos y legales de la detención en curso del Sr. Otero Alcántara y explique cómo los cargos en su contra son compatibles con las obligaciones internacionales de derechos humanos de Cuba, incluida la Declaración Universal de Derechos Humanos.

3. Sírvese proporcionar información sobre las razones por las cuales el Sr. Otero Alcántara sigue en detención preventiva a más de diez meses desde su detención original, así como sobre su estado de salud, incluyendo cualquier atención médica que se ha proporcionado por las secuelas que sufre tras las huelgas de hambre.

Agradeceríamos recibir una respuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la persona mencionada e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Alexandra Xanthaki

Relatora Especial sobre los derechos culturales

Irene Khan

Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

## Anexo

### Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones y preocupaciones antes mencionadas, quisiéramos reiterar las obligaciones del Gobierno de Su Excelencia de respetar y proteger los derechos culturales, incluida la libertad de expresión artística. En virtud del artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, “1) Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural de la comunidad, a disfrutar de las artes y a participar en el avance científico y sus beneficios y 2) Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales resultantes de cualquier producción científica, literaria o artística de la que sea autor”. Quisiéramos llamar la atención respecto a los mismos derechos a participar en la vida cultural en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y Culturales (ICESCR por sus siglas en inglés), firmado por Cuba en febrero de 2008. Esto incluye el derecho a experimentar y contribuir libremente a la expresión y la creación artística. El principio subyacente de la Recomendación de 1980 de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) relativa a la condición del artista es que los gobiernos deben ayudar a crear y mantener un clima que fomente la libertad de expresión artística y las condiciones materiales que faciliten la liberación de talentos creativos. Según la Recomendación: "Dado que la libertad de expresión y comunicación es el requisito previo esencial para todas las actividades artísticas", los Estados miembros deben velar para que los artistas de manera inequívoca cuenten con protección prevista por la legislación nacional e internacional en materia de derechos humanos ". (Anexo 1, párr. 7).

Asimismo, quisiéramos llamar la atención respecto al artículo 19 tanto de la Declaración Universal de Derechos Humanos como del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR por sus siglas en inglés), firmado por Cuba en Febrero de 2008, que afirman: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. Según la interpretación del Comité de Derechos Humanos en la Observación general núm. 34 (CCPR/C/GC/34), esa información e ideas incluyen, entre otras cosas, el discurso político, el comentario sobre los asuntos propios y públicos, la expresión cultural y artística y debate sobre los derechos humanos (párrafo 11). También quisiéramos recordar al Gobierno de Su Excelencia que cualquier restricción al derecho a la libertad de expresión debe cumplir con los criterios establecidos por las normas internacionales de derechos humanos, como el artículo 19 (3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Según estos estándares, las restricciones deben estar previstas por la ley y ajustarse a las estrictas evaluaciones de necesidad y proporcionalidad. Según lo interpretado por el Comité de Derechos Humanos en la Observación general núm. 34 (CCPR/C/GC/34), el artículo 19 (3) establece que nunca podrá invocarse para justificar el amordazamiento de cualquier defensa de los derechos humanos (párrafo 23).

Recordamos, a este respecto, que la libertad de opinión y expresión no es sólo una condición previa para el pleno desarrollo de la persona y de la democracia, sino que es necesaria para el ejercicio de otros derechos humanos. Las personas defensoras de derechos humanos, ampliamente entendidos, son importantes en este sentido

porque ejercen una importante función de interés público. Así, los ataques contra defensores, en forma de amenazas, agresiones físicas o privaciones arbitrarias de libertad, atribuibles al Estado en virtud del derecho internacional, son contrarias a las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional.

Asimismo, quisiéramos especialmente referirnos a los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que garantizan el derecho a no ser sometido a arresto o detenciones arbitrarias, privación ilegal de la libertad, así como el derecho a un juicio justo. En la Observación general No. 35 (CCPR/C/GC/35), el Comité de Derechos Humanos ha declarado que arrestar o detener a una persona como castigo por el ejercicio legítimo de los derechos garantizados por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluida la libertad de opinión y expresión, es arbitrario (párrafo 17).

Los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal consagran el derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial y el derecho a las garantías necesarias para la defensa en el procedimiento penal. En ese sentido, quisiéramos recordar que el derecho a la asistencia legal por parte de un abogado de la propia elección, durante todas las etapas del procedimiento, desde el momento del arresto y durante los interrogatorios y el juicio, se considera una garantía fundamental del derecho a la defensa. (A/HRC/45/16).

Quisiéramos también llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

También quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de su Excelencia, el artículo 6 (c) de la Declaración que garantiza que toda persona tiene derecho a estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados y el artículo 9(3)(a) que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, entre otras cosas, denunciar las políticas y acciones de los funcionarios y órganos gubernamentales en relación con violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante peticiones u otros medios adecuados ante las autoridades judiciales, administrativas o legislativas internas o ante cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado, las cuales deben emitir su decisión sobre la denuncia sin demora indebida.

Por último, quisiéramos también referirnos a la resolución 13/13 del Consejo de Derechos Humanos que insta a los Estados a tomar medidas concretas para poner fin a las amenazas, el acoso, la violencia y las agresiones de Estados y entidades no estatales contra quienes se dedican a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos.